



Estudio del CURI

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Cuarta entrega

Heber Arbuet-Vignali

Consejo Uruguayo

para las Relaciones Internacionales

5 de diciembre de 2018

Estudio N° 10/18

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Cuarta entrega

Por Heber Arbuet-Vignali ¹.
El Pinar, noviembre 2018.

Índice. 1. Estructura de esta entrega. 2. El método realista principista: a. El marco en el cual aparece; b. El realismo principista; c. Los Principios. 3. Cómo adquieren valor jurídico las reglas socio políticas. 4. Razones para crear el Derecho Internacional Público: a.- Evolución histórica; b.- El Punto de quiebre; c.- Los fundamentos técnico-políticos; d.- Un sistema muy permisivo; d.- Sus aportes.

1.- Estructura de esta entrega.

Continuaremos presentando las originalidades que, a nuestro entender, aportan a la ciencia del Derecho Internacional Público en particular y a las relaciones internacionales por extensión, las ideas planteadas por el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga y desarrolladas por él y sus discípulos en el marco de la Escuela de Montevideo.

Respecto a las entregas anteriores, algunos de mis discípulos más antiguos, ya Doctores Ph.D. y ocupando los cargos más altos de mis antiguas Cátedras me han observado ² la “desordenada” presentación de los temas que no guardan el orden didáctico que pedagógicamente resulta más aconsejable y en ocasiones, no ponen en evidencia la mayor jerarquía de unos en relación con otros.

Se trata de una acertada y sana crítica, que agradezco y trataré de corregir, pero también justificar. La poca congruencia es consecuencia del origen de la idea, del afán de transmitir lo que pensaba al respecto, de mi estado de salud al comienzo y durante una parte de este esfuerzo y de mi vehemente deseo acerca de que, no quedara “en el aire” una afirmación que yo venía haciendo desde

¹ Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio. Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

² Siempre pedí a mis discípulos que me formularan juicios críticos sobre mis aportes al derecho y que ellos fueran bienintencionados pero los más duros posibles. Es bueno escuchar estas cosas de voces amigas antes que de otras y si uno sabe oír las con humildad, es posible que evite a tiempo poner al desnudo público una decadencia que en algún momento a todos nos llega y que yo he visto con tristeza en muchos talentos que aún sigo reconociendo y reverenciando por lo que fueron.

hacía tiempo y sin su correspondiente explicación y fundamentación. Fui poco riguroso académicamente, pero el producto de esta ligereza ya se concretó tal como está y no puedo prescindir de él. De todas maneras, esto tiene su lado positivo ya que me obligó a asumir una responsabilidad que venía posponiendo. Parte de la obra está hecha y continuaremos hasta su culminación por los derroteros y con los estilos con que la iniciáramos. Pero nos comprometemos a corregir esta situación reuniendo las diferentes presentaciones en un solo volumen, en el que se procurará respetar el orden didáctico y la jerarquía de los temas, para lo cual ya hemos obtenido la promesa de colaboración de una discípula que integró la primera generación de ellos, actualmente Doctora en Derecho Internacional Público por la Universidad de Jaén y de las más respetuosas y comprometidas con el pensamiento de la Escuela de Montevideo.

Por ahora, continuaremos con el estilo que venimos desarrollando y para ello, en esta entrega, comenzaremos exponiendo el método de análisis y trabajo de la Escuela de Montevideo, al que hemos llamado el realismo principista. A continuación, complementaremos la entrega anterior explicando a través de cuales procedimientos las reglas de naturaleza socio políticas del pre Derecho Internacional anterior a la Carta de las Naciones Unidas, adquieren naturaleza jurídica después de ella. Finalmente desarrollaremos un tema que debía haber sido encarado con anterioridad y expondremos ahora: cómo la Escuela se conecta con la realidad proporcionándole bases teóricas sin abandonarse en elucubraciones totalmente desgajadas de los hechos y para ello, nos explayaremos sobre cómo es que si no existieran Estados soberanos que desearan ordenarse aceptando reglas que les obliguen, no hubiera habido necesidad de inventar el Derecho Internacional Público. También destacaremos la importancia que este posee en las relaciones internacionales y las posibilidades que encierra y les permiten a sus sujetos transitar de sus estructuras hacia otras más comprometedoras. En próximas entregas nos ocuparemos de explicar cómo y cuáles son las probables razones que llevaron a los Estados a transitar del estado de naturaleza hacia el civilizado y a exponer nuestra convicción de que la sociedad internacional en el futuro cercano procurará estructurar un orden institucional parecido al de los ámbitos internos. En esta o en próxima entrega, nos ocuparemos de destacar la importancia que da la Escuela a las distintas estructuras jurídicas que puede adoptar un sistema jurídico; a su relación con los sujetos a que se destinan las normas de ordenación del sistema. Finalmente, como apéndice, explicaremos porqué a la luz de las enseñanzas de la Escuela deben desecharse algunas afirmaciones de parte de la doctrina (negativa de la costumbre como acuerdo tácito, aceptación de los principios generales del derecho interno como fuente autónoma, subjetividad internacional del ser humano individual; pretendida existencia de “la humanidad”) y brevemente señalaremos cuales son los factores distorsionadores del actual Derecho Internacional Público que atentan contra su eficacia y debe ser corregidos (sistema voluntario de solución de controversias, debilidades de la seguridad colectiva, en especial el veto y otras).

2.- El método realista principista.

a.- El marco en el cual aparece. Durante la historia del pre Derecho Internacional, desde sus orígenes a la Carta de las Naciones Unidas, entre los estudiosos de las relaciones internacionales y de sus reglas, tuvo gran predicamento el análisis de la teoría general aplicable a las mismas, pero a partir del siglo XX esto comenzó a cambiar y sólo dos temas fueron los que mayor atención concentraron. El primero propiamente es un asunto de la filosofía del derecho, que se concreta en los planteamientos del monismo-dualismo, aunque, quizá, fuera mejor identificar a este último como pluralismo; la doctrina al tratar de resolver este asunto procuraba determinar si la relación entre las disposiciones internacionales y las normas internas se daban dentro de un solo ordenamiento interrelacionado y jerarquizado (monismos) o si se consolidaban en dos (o más) ordenamientos absolutamente independientes, paralelos y sin ningún tipo de conexión (dualismos) ³. El segundo tema gira en torno al asunto de cómo resolver las interrogantes que se plantean en relación con: la existencia, la forma de interpretación, el valor y la aplicación de las disposiciones que regulan las relaciones internacionales. Con esto se abre la lucha de escuelas, especialmente entre las Escuelas del jusnaturalismo y las posturas del positivismo, a las que se suman otras corrientes menores ⁴ que procuran resolver la cuestión del método para estudiar el Derecho Internacional.

Para la segunda cuestión y con anterioridad a la post Segunda Guerra Mundial, se presentaron dos grandes propuestas, el jusnaturalismo y el positivismo con múltiples variantes que marcaron corrientes internas y varias escuelas de menor predicamento, entre las cuales cabe destacar las diferentes corrientes realistas. Después de mediados del siglo XX estos asuntos pasaron a concitar una menor atención, interesando más aquellos temas que se vinculaban con la parte especial de la materia, los que tienen mayor repercusión práctica ⁵; no obstante, es en ese momento (1958 en adelante) en el cual el Maestro E.Jiménez de Aréchaga propone y luego desarrolla en su práctica docente junto con sus discípulos y en sus actividades internacionales, un nuevo método de análisis que estando de alguna manera relacionado con el realismo, le deja de lado y le supera, como lo hace también con las otras escuelas, especialmente el jusnaturalismo y el positivismo.

³ Ver al respecto H.Arduet-Vignali y R.Puceiro Ripoll, 2005, Sección I y H.Arduet-Vignali, t/p 2018, Capítulo IX, Sección I y las obras allí citadas. A nuestro entender, este era un asunto erróneamente planteado sobre bases falsas; esto se comprende si se tiene en cuenta nuestra posición acerca que recién existe un sistema de naturaleza jurídica para las relaciones internacionales a partir de la Carta de las Naciones Unidas (ver H.Arduet-Vignali 2018, especialmente Numeral 5).

⁴ Ver al respecto H.Arduet-Vignali, 2018/1, especialmente Sección II y H.Arduet-Vignali t/p 2018, Capítulo VI, Sección II y las obras allí citadas.

⁵ La responsabilidad internacional, el funcionamiento de las Organizaciones Internacionales, el régimen jurídico de los diferentes espacios bajo dominio estatal, "patrimonios comunes" o internacionales, la libre determinación de los pueblos, etc..

Cuando se funda la Cátedra de Derecho Internacional Público de Montevideo, ella comienza alineándose con el jusnaturalismo dadas las posiciones de su primer catedrático Gregorio Pérez Gomar, 1864 y 1864/1, más adelante se alinea con el positivismo al asumir la cátedra Martín C. Martínez (1882), posteriormente ambas escuelas se alternan, aunque en varios períodos no se detecta una posición marcada y la Cátedra no muestra un posicionamiento doctrinario prevalente. Esta última es la situación antes de mediados del siglo XX, mientras desempeña la cátedra, entre 1934 y 1949, Alberto Domínguez Cápura, 1947 (ver tomo I, Bolilla II, Numerales II y V) quién prefiere describir estos temas, aunque parecería inclinarse por el monismo y encaminarse por las sendas del positivismo.

Dentro del ámbito de este marco doctrinario general y también nacional, es que a partir de 1958 irrumpe la doctrina del realismo principista. Es en ese momento que E. Jiménez de Aréchaga, siente y comprueba que ninguna de las dos grandes y tradicionales vías de justificar a las reglas que encausan las relaciones internacionales, le satisfacen. Se aleja del positivismo, porque entiende que esta posición, aunque intenta explicar los confusos panoramas que resultan de la aplicación de un sistema jurídico puro de coordinación, tiene grandes debilidades racionales y finaliza derivando en un grosero voluntarismo sin percibir que con ello destruye al propio sistema que quiere justificar y a cualquier otra posibilidad de afirmar una estructura de normas ordenadoras eficaces; también se separa del jusnaturalismo que, por diferentes caminos también conduce a un voluntarismo que, en este caso, no lo determinan políticamente los propios Estados, pero sí lo hacen ideológicamente los filósofos que, en definitiva, son los que eligen los Principios rectores que determinan la solución final; y tampoco se queda con los otros posicionamientos de menor difusión y aceptación que por diferentes razones no son aceptables ⁶. Ninguno de estos esfuerzos doctrinarios resulta adecuado para satisfacer los requerimientos del sistema del Derecho Internacional Público que se instala a partir de la posmodernidad y da marco a las relaciones internacionales desde mediados del Siglo XX. Ellos tampoco se ajustan a la realidad observada, ni al propio sistema en análisis.

Frente a las nuevas perspectivas que abre la Carta de las Naciones Unidas, especialmente cuando establece las bases que habilitan la posibilidad de que se concrete la existencia de un sistema de normas de naturaleza jurídica para regular las relaciones internacionales entre Estados soberanos, la Escuela de Montevideo crea una nueva vía de análisis para ellas, la cual nos proponemos exponer.

⁶ El realismo jurídico termina justificando a quienes disponen del poder suficiente para imponer su voluntad. El normativismo no logra superar las críticas que se le formulan al jusnaturalismo, las que también alcanzan a la teoría dogmática. Las corrientes sociológicas no consiguen dar una opinión sólida que permita identificar puntos de partida concretos en los cuales sustentarse. Y las corrientes neo jusnaturalistas, con todas las simpatías que despiertan por los propósitos que las suscitaron, no pueden explicar objetivamente la validez de la norma, sino que la dejan librada a apreciaciones subjetivas. Ver las obras citadas supra en llamada 4.

b.- El realismo principista. El realismo principista, es la posición metodológica absolutamente original que propone el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga y que aplica con sus discípulos desde la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público, a través de la cual obtiene mejores resultados y logra superar a las propuestas de las demás Escuelas. Esta posición resulta cercana con el realismo por su apego a los hechos históricos tomados en su dimensión real, sin distorsionarlos con posicionamientos filosóficos que los condicionan y que son presupuestos y colocados por el autor de turno. También se aproxima al positivismo ya que sitúa el origen de las normas del sistema en las actividades, las decisiones, la actuación directa y la voluntad de los Estados soberanos, actuando en su conjunto, como un cuerpo, ya sea directamente o reunidos en una Organización Internacional ⁷. Finalmente, se vincula con el jusnaturalismo al recurrir para encuadrar los hechos y darles validez a Principios, pero no a Principios ideales, inventados por un filósofo o sostenidos por un conjunto de doctrinas jurídicas o por dogmatismos de naturaleza religiosa o por ideologías de origen político, los que, en todos los casos, constriñen la voluntad de los Estados. El realismo principista, recurre solo a los Principios cuando estos son transformados en normas de derecho positivo en tratados acordados por la voluntad soberana y conjunta de esos mismos Estados, para mediante ellos poder limitar sus voluntades individuales jerarquizando la colectiva y someterse a normas que les permitan convivir en un estado civilizado y de paz sin menoscabar por ello su atributo paradigmático de la soberanía, ni afectar su independencia.

Si bien el realismo principista recoge esas orientaciones de las Escuelas que le preceden, se diferencia de todas estas posiciones, tanto de las corrientes madres como de las variaciones de cada una de ellas. Para indicar sólo las diferencias más notorias: el realismo principista no sigue al realismo como doctrina original, en cuanto al valor que este le da a la eficacia de las normas a efectos de reconocer su existencia y validez ⁸. Tampoco sigue al positivismo, separándose de él al sostener y fundar que los Estados soberanos son libres para no obligarse, pero que si lo hacen, después de comprometerse, no pueden desligarse de sus compromisos por su sola voluntad; y especialmente se aleja del jusnaturalismo tardío, en cuanto a la excesiva valoración que este otorga a la voluntad de los Estados cuando consideran que esta es imprescindible y por

⁷ Debe tenerse en cuenta que, en el caso de la Comunidad Beligerante, también es un Estado el que se manifiesta, aunque a través de una autoridad dividida por los enfrentamientos armados. Y en el caso de los Pueblos que luchan por su independencia también quién se manifiesta es un Estado que, a través de su pueblo a quién le asiste una justicia intrínseca, procura establecer con nitidez sus perfiles y afirmarse definitivamente como Estado soberano.

⁸ Las normas del Derecho Internacional Público pueden llegar a tener un alto grado de eficacia, lo que no resulta ajeno a la naturaleza, características y propósitos de los sistemas jurídicos con estructuras puras de coordinación. No obstante, si por razones de hecho no se cumplen y en ocasiones tampoco pueden ser castigadas sus violaciones, no puede por ello, atendiendo a razones metodológicas, considerarse que han dejado de ser obligatorias y mucho menos que han perdido validez. Lo único que ocurre es que frente a esos incumplimientos se genera la responsabilidad internacional del Estado infractor, la cual es posible que, por las propias características de los sistemas jurídicos de coordinación pura y sus debilidades estructurales, sumadas a razones de hecho, en ocasiones, tampoco se pueda concretar.

ello, llegan a admitir que un mero cambio de esa voluntad, un simple cambio en el orden constitucional del mismo, puede liberarlo de sus compromisos internacionales sin que esto de lugar a otras consecuencias ⁹. Y se aleja del jusnaturalismo al rechazar el pensamiento ideológico filosófico, religioso o político como generador de los Principios rectores; estos Principios a los que se refiere la Escuela de Montevideo no pueden tener esos orígenes que los torna maleables, fáciles de adecuar para permitir la obtención de propósitos de diversos orígenes y que no aportan la imprescindible certeza y seguridad jurídicas ¹⁰.

Como ya adelantáramos en la Segunda entrega (H.Arbuét-Vignali 2018/2), los Estados, al aprobar la Carta de las Naciones Unidas reciben en ella al Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y lo constituyen en eje y fundamento de toda la organización que propone para encausar las relaciones internacionales; con este Principio se abren las vías para poder crear un sistema jurídico, aunque solamente con estructuras puras de coordinación (característica que analizaremos más adelante), el Derecho Internacional Público, capaz de someter a sus mandatos a los Estados soberanos, sin que estos pierdan, ni vean afectada su soberanía.

Por ser un sistema con estructuras puras de coordinación, para que sus normas tengan validez y también eficacia, sus propios sujetos reglados, los Estados, tendrán siempre que participar directamente con sus actividades, en la creación de todas sus normas y, además, tener capacidad para intervenir directamente en la vigilancia de su cumplimiento por los demás sujetos-protagonistas y ser también capaces de asumir responsabilidades que les permitan participar directamente en el castigo de aquellos Estados que puedan haberlas violado y atentan contra el sistema poniendo en peligro la paz y seguridad internacionales; esto determina que tenga carencias y las limitaciones que son propias de su estructura.

La Escuela de Montevideo, para determinar la existencia de una norma jurídica aplicable a la regulación de las relaciones internacionales de alcance mundial, parte de una base realista, que se aproxima a las corrientes positivistas. Esa norma debe haber sido aprobada y aceptada por la voluntad soberana de todos los Estados del mundo, actuando en su conjunto.

Esta forma de establecer las normas abre tres caminos para crearlas. Los Estados pueden optar por la vía jurídica expresa, la vía convencional de celebrar tratados. También pueden optar por la vía de los hechos con relevancia jurídica, la vía consuetudinaria, dónde se le presentan dos alternativas:

⁹ Lo que no es así ya que, si eso se produce, se genera la responsabilidad internacional del Estado; aunque no se puede iniciar una acción coercitiva internacional contra él para obligarlo a cumplir, salvo que con el incumplimiento ponga en peligro la paz y seguridad internacionales y si las sanciones por esta vía no se producen, no afectan al infractor, se tratará de una consecuencia de hecho, no jurídica, producto de la ecuación de poder de los Estados y de las mentadas debilidades socio-jurídicas, naturales en un sistema jurídico de coordinación puro.

¹⁰ Estos sólo pueden originarse en la decisión conjunta de aceptarlos adoptada por todos los Estados soberanos comprendidos en su conjunto, actuando libre y soberanamente.

inclinarse ir una vía de hecho expresa al participar en la realización de las actividades que dan lugar a la aparición de las reglas consuetudinarias, o pueden elegir una vía de hecho tácita al conocer las actividades de los otros Estados, saber que con ellas se está formando una costumbre, saber también que está en sus manos bloquearla, a su respecto oponiéndose como objetor o totalmente acompañando otras prácticas que impidan su generalización y no lo hacen brindando su consentimiento tácito permitiendo que esa nueva norma les alcance ¹¹

La Escuela también parte de las mismas bases cuando tiene que abocarse a interpretar el contenido y alcance de las normas que admite como existentes, válidas y en vigor y, además, son estos mismos criterios los que aplica para determinar en cada caso si una de esas normas debe o no aplicarse o si ha sido bien o mal aplicada.

Pero, además, cuando se hace cargo de esas tareas, la Escuela no se queda sólo con esos aportes realistas, sino que recurre también a elementos principistas, en forma similar, pero fácilmente diferenciable, a cómo lo hacen las corrientes jusnaturalistas. Esto es propuesto y se concreta así porque esa voluntad y gravitación de los Estados que se ha descrito supra no puede ser ilimitada y caprichosa, ya que, si así fuere, no cumpliría con su objeto. Ella debe atender y tender a concretar los fines que se procuran con las normas del derecho positivo en vigor, aptas para lograr de cierta manera su propósito de encaminarse hacia una sociedad civilizada, de paz y cooperaria vigente en una época determinada, y que consideran las peculiaridades socio-psico-políticas que en ella iluminan a la sociedad internacional del tiempo en que deben ser aplicadas. Las reglas tienen que respetar ciertos Principios, pero, y con esto, de cierta manera, se retorna al realismo, no a Principios de un elusivo y quizá ideologizado Derecho Natural, sino a aquellos Principios que esa misma comunidad de Estados soberanos en su conjunto que describiéramos supra, ha erigido con la concordancia de sus voluntades soberanas, como reglas del derecho positivo en vigor aptos para lograr de cierta manera su propósito de encaminarse, en una época determinada, hacia una sociedad civilizada, de paz y cooperación. Concretamente nos referimos a los Principios recogidos en normas de derecho positivo, en tratados generales o en Declaraciones de Organizaciones universales, que cuentan con el respaldo manifestado expresamente de la voluntad soberana de todos los Estados en su conjunto, como los Principios del Derecho Internacional Público consagrados en la Carta de las Naciones Unidas o los Principios del Derecho Internacional Público, referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta, consagrados en la Declaración 2625/XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas o en otros acuerdos de voluntad similares o recogidos en convenciones universales como, por ejemplo, los de la Declaración 1514/XV, los cuales, después de aprobados son ratificados formalmente por todos los Estados

¹¹ Esta es una posición personal nuestra que no coincide con la posición del Maestro E. Jiménez el que rechaza expresamente la doctrina de la costumbre como acuerdo tácito (ver E. Jiménez de Aréchaga 2005, Sección II, Numeral 2).

o aceptados por largas prácticas consuetudinarias comprobadas, como ha ocurrido en otros casos y diferente tiempo, por ejemplo, con la libertad de las zonas del alta mar.

Resumiendo, en la concepción de la Escuela de Montevideo y en la nuestra, no es suficiente la voluntad soberana de los Estados reunidos en su conjunto para consolidar la obligatoriedad de las normas internacionales, para que ellas adquieran el carácter de jurídicas deben también ser racionales y congruentes con su finalidad, no pueden responder a la grosera prepotencia de las fuerzas que respalden a una colectividad reunida; por ello para que esa voluntad soberana reunida funcione y obligue, se requiere que sea acorde y respete a determinados Principios fundamentales ordenadores. En esta perspectiva, ni la Escuela, ni nosotros, recurriremos a los “Principios del Derecho Natural”, ni a los de las doctrinas jusnaturalistas, que son principios de naturaleza filosófica, sino que apelaremos a unos Principios que, aunque sean los mismos, o parecidos a los que proponen los doctrinos y filósofos, son de naturaleza jurídica positiva al haber sido recogidos por alguna de las fuentes formales generales del sistema.

c.- Los Principios. Las posiciones de la Escuela de Montevideo se acercarán demasiado a los gruesos errores del positivismo y del realismo y reiteraría las confusiones que ellos han ocasionado, si no fuera porque obliga a pensar un poco más y condiciona la existencia y validez de las reglas no sólo al procedimiento formal de su aprobación, sino también a su concordancia con una escala de valores, a su congruencia con determinados Principios. A la vez, para no caer en arbitrarias orientaciones, ni sumirse en la indefinición de posiciones doctrinarias ¹² la Escuela de Montevideo exige que sólo se tengan en cuenta aquellos Principios que, por la voluntad soberana de sus sujetos, los Estados en su conjunto, hayan sido consagrados como normas del Derecho Internacional Público positivo en vigor (ver supra, literal b).

Si bien, este tipo de Principios, como todo el sistema jurídico de coordinación pura en que se insertan, permite distintas interpretaciones según como se den los hechos y de acuerdo a la posición del autor, al exigirse que sólo se tengan en cuenta los Principios consagrados en normas jurídicas en vigor, se reduce drásticamente el margen de apreciación filosófica del que disponían y hacían uso las doctrinas jusnaturalistas. Por otra parte, también decrece la fuerza de la interpretación positivista, porque los viejos Principios, recogidos en normas de derecho positivo, ya no admitirán la total discrecionalidad de sus creadores u opositores para darles contenido o para negarlos. A todo esto debe sumarse la recepción por el sistema de una idea de soberanía jurídica, que desplaza a la concepción política y recepta la jurídica lo cual es básico para el establecimiento

¹² Dentro de cuyo marco institucional suelen opinar no solamente los investigadores serios, sino también personas sin el respaldo de una sólida formación y lo que es más preocupante, ideólogos filosóficos, políticos y religiosos, que procuran acomodar el mundo a sus opiniones e intereses y que crean corrientes de opinión para aparentar dar la certeza y seguridad que sólo brindan las ciencias jurídicas.

del sistema y para poderlo comprender (ver H.Arbuét-Vignali, 2018, Numeral 5 e, llamada 25). El conjunto de estos nuevos aportes determina un cambio radical de todas las bases de las que se partía y muchos continúan utilizando, para determinar la existencia, validez, interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional Público.

No entraremos a la exposición y análisis de esos Principios y a tales efectos nos remitimos a otras obras anteriores (ver E.Jiménez de Aréchaga y H.Arbuét-Vignali 2005 y especialmente, H.Arbuét-Vignali t/p 2018, Capítulo X); sólo nos detendremos en algunas breves consideraciones acerca del Principio alrededor del cual se construye la nueva estructura de las relaciones internacionales posmodernas y de aquellos que le complementan y reafirman su orientación.

Durante toda la antigüedad y en la Edad Media las relaciones internacionales fueron caóticas, ubicadas en el marco de un auténtico estado de naturaleza, dentro del cual cada Centro de Poder independiente hacía lo que deseaba, en la medida en que se lo permitía el volumen de sus fuerzas en comparación con la de los demás, dentro de la ecuación general de poderes. En este período, también se da una tendencia constante, débil pero sostenida, que procura establecer limitantes al mero ejercicio de las fuerzas; esta tendencia se manifiesta primero en algunos ámbitos geográficos donde se reunían grupos de Centro de Poder independientes vinculados por sus antecedentes y afinidades socio culturales y religiosas comunes; en otras ocasiones fue determinada por el hecho de que ninguno de los contendientes enfrentados pudiera prevalecer sometiendo al enemigo, como ocurre con el acuerdo de Ramsés y Hattusil; y finalmente ya en la Edad Media, impulsado por fuerzas institucionalizadas de naturaleza socio político religiosas. Pero, en todos los casos, en definitiva, finalmente prevalecía la decisión político militar del “heroico recurso a la guerra”.

Al abrirse la época moderna irrumpen como protagonistas de las relaciones internacionales, los Estados nacionales que orientan sus doctrinas y prácticas a partir del atributo de la soberanía en su significado político ¹³. A partir de las ideas de J.Bodin, 1576, se perfila una tendencia a introducir pensamientos jurídicos para atenuar la dureza de las reglas que regulan las relaciones internacionales pero, como ya lo señaláramos anteriormente (ver H.Arbuét-Vignali 2018), en definitiva, nada cambia y la postura política de la razón de Estado será la determinante. Sobre fines de la modernidad, los dolores y pérdidas que ocasionara la Primera Guerra Mundial, indujeron a la doctrina

¹³ Ver H.Arbuét-Vignali t/p 2017 y H.Arbuét-Vignali 2018, Numeral 5 e, llamada 25. Resumiendo, la idea política de soberanía consiste en reunir las fuerzas suficientes que garanticen al Estado su independencia frente a los demás u otros poderes y en sus versiones extremas, en acumular las suficientes para poder imponerse a los demás y de ser posible, concretar un Imperio Mundial.

política (uno de cuyos autores más influyentes fue W.Wilson, 1913) y a muchos políticos prácticos, a intentar un cambio y procurar los rumbos que se concretan en el Pacto de la Sociedad de las Naciones; pero las ideas no habían madurado lo suficiente y todo quedó en un intento que logra algunas mejoras parciales, que no dejan de ser importantes, pero no cambian los antiguos derroteros.

Fueron necesarios los inconmensurables males de la Segunda Guerra Mundial y especialmente las inquietudes que despertaron las bombas atómicas sobre Japón, para que se incorporará el temor acerca de que un enfrentamiento mundial, con todas las nuevas armas de enorme poder destructivo ¹⁴ podría tener consecuencias negativas impredecibles sobre toda la humanidad y su civilización. Esta situación que yo viví de adolescente y aún recuerdo produjo una convicción generalizada en todos los Estados, vencedores, vencidos y periféricos y en sus pueblos, prácticamente la totalidad de los seres humanos pensantes, conscientes e inteligentes, lo que abrió paso a la posibilidad de concretar la primer “norma de ius cogens” ¹⁵ cuando todavía no existía la propuesta de tan institución teórica, lo que permitió: abandonar la idea de fuerza como eje conductor y aceptar la idea jurídica de igualdad soberana, el art. 2 inc. 1 de la Carta y la idea de “guerra nunca más”, de prohibición del recurso al uso de la fuerza o al de la amenaza del uso de la fuerza, el art. 2 inc. 4 de la Carta, los que ya comentáramos (H.Arbuét-Vignali 2018/2).

Este giro copernicano de la Carta permite desplazar la idea política de soberanía como eje de las relaciones internacionales, sustituyéndola por la idea jurídica de soberanía con igual propósito y también recibir el conjunto de Principios que se plasman en la Carta y se desarrollan en las Declaraciones y otros tratados

¹⁴ Poder de destrucción atómica que actualmente, 2018, se ha centuplicado y al que se han sumado la capacidad de destrucción de las armas bacteriológicas y de desestabilización climática. Además, como las últimas tragedias de alcance mundial directo se produjeron hace más de 70 años y su impacto social ha disminuido, el mundo las ha olvidado, lo que acrecienta los peligros desestabilizadores, ha abierto el paso a los fenómenos de Trump, Putin, los gobernantes de Arabia Saudita, Corea del Norte, Irán, Israel, Siria, Turquía y los populismos de izquierda y derecha en Europa y América. Todo esto resulta muy peligroso y actualizar las propuestas de la Escuela de Montevideo puede ayudar para aportar ideas de convivencia.

¹⁵ Ver R.Puceiro 2005, H.Arbuét-Vignali t/p 2018, Capítulo VIII, Sección VIII y H.Arbuét-Vignali, 2011.

multilaterales¹⁶ dónde se recogen prácticamente todos los grandes principios de Derecho Internacional Público que adquieren la naturaleza de normas de derecho positivo en vigor. Todo esto abre el paso a las interpretaciones de E.Jiménez de Aréchaga y su Escuela de Montevideo.

El significado y la trascendencia del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados ya lo hemos desarrollado (H.Arbuét-Vignali, 2018/2, Numeral 2, d, ii y iii y H.Arbuét-Vignali, 2018, Numerales 4 y 5). Este Principio base es acompañado por otros, también consagrados en las mismas fuentes, que fundan al Derecho Internacional Público positivo posmoderno y se encaminan a concretar el establecimiento y desarrollo de un nuevo tipo de relaciones internacionales de paz y cooperación entre los Estados: los Principios de Buena Fe, de Prohibición del Uso de la Fuerza, de Solución Pacífica de Controversias, de Cooperación, de Relaciones de Amistad, etc.. También de otros que garantizan los derechos de los pueblos como el Principio de la Igualdad de Derechos y de su Autodeterminación o que obligan a los Estados a amparar a los seres humanos individuales como el del Estímulo al Respeto de los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos ellos, sin discriminar.

Estos Principios, que hemos analizado en los trabajos a los que nos hemos remitido, son a los que recurre la Escuela de Montevideo, como complemento fundamental para determinar la existencia y esclarecer el funcionamiento de las normas del Derecho Internacional Público posmoderno. Al recurrir a esta metodología la Escuela de Montevideo reconoce la importante gravitación que tienen los propios sujetos en la creación de las normas que los obligan, pero también que este protagonismo está limitado por un conjunto de ideas rectoras (los Principios) que encuadran racionalmente sus conductas futuras y que al provenir de las actividades de ellos mismos evitan las veleidades o los afanes ideológicos de origen filosófico, político o religioso, tendiendo a la objetividad jurídica que se origina y sostiene en el acuerdo de las voluntades soberanas.

¹⁶ Entre las cerca de 100 Declaraciones producidas por Naciones Unidas entre 1945 y 2015 señalamos como más significativas la: Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre 1948; la Declaración sobre la concesión de independencia a los pueblos coloniales del 14 diciembre 1960; la Declaración sobre los principios que deben regir la actividad de los Estados en la exploración y explotación del espacio ultraterrestre del 13 de diciembre de 1963; la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a la relación de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970; la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden internacional del 1 de mayo 1974; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 9 de diciembre de 1975; la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear del 9 de diciembre de 1981; la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz del 12 de diciembre de 1984; la Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz del 13 de septiembre de 1999; Declaración del milenio del 8 de septiembre 2000; etc.; a las que deben sumarse la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, dónde se recoge en concepto de normas de "ius cogens" y algunas Convenciones multilaterales que recogen o instituyen Principios importantes, como la del Derecho del Mar de 1982 o la Carta del Espacio.

3.- Cómo adquieren valor jurídico las reglas socio-políticas.

Ya vimos (H.Arbuét-Vignali 2018) que la posición de la Escuela de Montevideo sostiene que las reglas que regulan las relaciones internacionales poseen en la actualidad naturaleza jurídica, la que recién adquieren cuando se aprueba el sistema de la Carta de las Naciones Unidas ya que, antes, su naturaleza era socio política: hasta 1945 tales vínculos estaban sometidos sólo a reglas de esta última naturaleza. Esta afirmación abre una interrogante: ¿en qué situación se encuentran en la actualidad tales reglas? ¹⁷.

Este problema nunca fue planteado: nunca se ventiló en la práctica de los Estados, la jurisprudencia nunca lo encaró y tampoco se ocupó de él la doctrina. Hasta la Carta de las Naciones Unidas, como ya relatáramos, se aplicaron esas reglas partiendo de un supuesto equivocado, como si tuvieran naturaleza jurídica, lo que funcionaba mientras todos aceptaban el supuesto, pero que si alguna de las partes rompía las coincidencias y no cumplía lo pactado ¹⁸ no existían instituciones legitimadas para obligar al rebelde a que hiciera honor a su palabra o para sancionarlo en caso contrario.

Doctrinalmente este era un gran problema, pero nunca se actualizó y ahora, que los hechos han permitido superarlo, tampoco nadie ha dicho nada sobre él; no obstante, merece una pequeña consideración. Afortunadamente los conceptos acerca de las fuentes de las normas del Derecho Internacional Público, sistema jurídico de coordinación pura, como el de las reglas del pre Derecho Internacional, sistema socio político, resultan coincidentes y aportan una solución satisfactoria al problema.

La fuente consuetudinaria del Derecho Internacional Público establece que la práctica coincidente de la generalidad de los Estados, hecha con convicción de obligatoriedad y durante un tiempo suficiente, crea para ellos normas jurídicas que les vinculan (consentimiento expreso a través de los hechos ¹⁹); que, conociendo los hechos, el silencio y el no seguir prácticas diferentes junto a otros Estados, extiende a aquellos que actúan así la obligatoriedad de las nuevas normas (consentimiento tácito); y que para no quedar ligados por estas los

¹⁷ Antes de continuar tenemos que reconocer que este asunto debimos de considerarlo antes, en la Tercera entrega, pero, por las razones expuestas supra en el Numeral 1, erróneamente no lo hicimos. Esperamos corregir esto en otra publicación futura, pero, entre tanto, algo hay que hacer para enmendar nuestra equivocación y por ello escribimos este Numeral.

¹⁸ Lo que no era frecuente, aunque cuando se producía, solía darse por causas importantes, con fuertes repercusiones, muchas veces resueltas de hecho por el juego político y el uso de la fuerza.

¹⁹ Mediante la fuente convencional los Estados manifiestan su consentimiento expreso a través del derecho, de la vía jurídica.

Estados deben erigirse en objetores sistemáticos de las prácticas que otros siguen para consagrarlas, ya sea negándose a sentirse ligados por ellas desde que se manifiestan, o siguiendo con otras prácticas diferentes (ver H.Arbueta-Vignali, 1998, t/p 2018, Capítulo VIII, Sección VIII y E.Jiménez de Aréchaga, 2005, Sección II).

Teniendo en cuenta estas bases veamos los hechos. Mientras las reglas de juego fueron de naturaleza socio política, hasta 1945, aunque la práctica de los Estados, las autoridades jurisdiccionales y la doctrina lo desearan o dieran por supuesto, las ideas jurídicas expuestas sobre la costumbre no eran aplicables y el real manejo del sistema corría por otros carriles; esas ideas serán de recibo recién después de 1945 al disponerse de un sistema jurídico para encausar las relaciones internacionales. Pero, la inmensa mayoría, por tener la prudencia de no decir la casi totalidad, de los compromisos asumidos por los Estados durante el tiempo regido por normas de naturaleza socio política, fueron mantenidos por ellos después de entrar en vigor el sistema de la Carta de Naciones Unidas²⁰. En consecuencia, después de la Carta y también en el momento actual (2018) los Estados siguen actuando en épocas reguladas por el derecho dentro de un marco jurídico, según lo determinan muchos acuerdos nacidos bajo un sistema de naturaleza socio política, en una situación de hecho; no todas estas situaciones tienen una explicación racional y debemos atenernos a su historia y sacar las consecuencias.

Después de la Carta, los Estados en general continuaron respetando los compromisos anteriores y ninguno pretendió desligarse de ellos aduciendo el marco socio político en que se contrajeron; estos son los hechos, a ellos nos atenemos y no resulta necesario desde una perspectiva práctica procurar explicaciones científicas. En cambio, sí resulta interesante considerar cual es la situación al presente, para determinar que debe hacerse si surgiere algún problema. Para este caso pensamos que, instalado el sistema jurídico de la Carta, en su marco se fueron formando normas consuetudinarias. Por otra parte, los hechos indican que los Estados, en la inmensa mayoría de los casos, mantuvieron en sus prácticas, el cumplimiento de sus compromisos anteriores (ver supra llamada 19) y en la actualidad, más de 70 años después de contar con un sistema jurídico aceptado por todos, esos compromisos han adquirido naturaleza jurídica a través de la fuente consuetudinaria. El actual Derecho Internacional Público cuenta con reglas: que provienen directamente de la Carta y su sistema de Declaraciones; o de grandes acuerdos que se establecieron en su

²⁰ Eligiendo algunos ejemplos: los resultantes de prácticas del tipo consuetudinario anteriores a la Carta; los compromisos asumidos en el marco del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el sistema resultante de él; todos los acuerdos sobre fronteras y situaciones similares; etc..

marco siguiendo sus normas ²¹; o de otros tratados multilaterales o bilaterales; o reglas consuetudinarias, producto de la repetición de actos, con convicción de que son obligatorios, durante determinado tiempo (ver supra, párrafo 4).

A través de la costumbre, al decir de E. Jiménez esa “medusa informe pero formidable”, es que las reglas del pre Derecho Internacional, que se respetan y acatan pacíficamente en la práctica de los Estados por más de 70 años, adquieren vigor jurídico y mantienen su efectividad ²². En conclusión, y con esto se supera la cuestión, entendemos que, por esta razón es que debe aceptarse la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de esas reglas nacidas en el pre Derecho Internacional, en un marco socio político ²³.

4.- Razones para crear el Derecho Internacional Público.

a.- Evolución histórica. En cuanto a la ubicación de este numeral debemos hacer aclaraciones similares a las formuladas en la llamada 16, a la que nos remitimos.

En lo que atañe a este asunto debe recordarse que, desde los orígenes de la humanidad hasta finalizada la Edad Media ²⁴, los sistemas jurídicos solamente extendieron sus fuerzas de organización dentro del marco de las fronteras, en los ámbitos internos de los Centros de Poder independiente o de los Estados y que todos esos sistemas se sostenían en estructuras de subordinación (ver próxima entrega) dónde unas autoridades que mandan concedían magnánimamente o reconocían y aceptaban que sus súbditos dispusieron y disfrutaren de derechos. Esta situación, que nunca alcanzó al ámbito internacional no se modificó en la realidad del Renacimiento, pero los nuevos Estados nacionales que aparecen como protagonistas en las relaciones internacionales, desean avanzar y salir del estado de naturaleza para aproximarse a una especie de estado semi civilizado y para ello procuran enmarcar sus conductas en reglas socio políticas que, sin profundizar sus

²¹ Por ejemplo las Convenciones de Viena sobre celebración de tratados, o las del estatuto diplomático, o la de derecho del mar de 1982, o la carta del espacio, etc..

²² Si existieran reglas que se aparten de estas prácticas, habrá que analizar cada caso particular y decidir a su respecto.

²³ Por otra parte, hasta ahora ha existido un gran vacío sobre el tema. Que nosotros sepamos sobre él, nunca la doctrina o la jurisprudencia internacional ha tomado posición pronunciándose sobre el punto, simplemente los Estados han actuado sin crear problemas al respecto.

²⁴ La Edad Media se extiende aproximadamente desde la caída del Imperio Romano hacia fines del siglo V, hasta los comienzos del siglo XVI; la alta Edad Media se proyecta desde el Siglo V hasta alrededores del siglo XI y de allí hasta el XV corre la baja Edad Media; en estos tiempos, entre el 1300 y 1600 se incrusta el llamado Renacimiento.

compromisos, intentan aproximarse a las jurídicas; pero también por estos momentos y lo mismo ocurre durante toda la Época Moderna, sólo existirán sistemas jurídicos de subordinación para los ámbitos internos y reglas socio políticas para las relaciones internacionales.

b.- El punto de quiebre. Después de la Segunda Guerra Mundial, en los albores de la posmodernidad e impulsado por las circunstancias y cambios que se han señalado anteriormente los Estados dejan de sentirse cómodos con su situación relacional y especialmente dejan de considerarse seguros dentro del marco del estado de naturaleza, a lo sumo semi civilizado, en que se ubicaban, dónde carecían de instituciones e instrumentos que les proporcionaran certeza y seguridad. En este nuevo ambiente decidieron concretar su sometimiento a reglas jurídicas, tal como lo describiéramos anteriormente (ver H.Arbueta-Vignali 2018, Numerales 4 y 5) y para ello concretaron con sus prácticas y decisiones, un sistema jurídico totalmente original y que por mucho tiempo ha desconcertado y confundido a la doctrina.

c.- Los fundamento técnico-políticos. Si no hubieran existido sujetos soberanos, los Estados, no existiría el Derecho Internacional Público, es más, no sería necesario recurrir a un sistema de este tipo, porque no se habría dado la necesidad de disponer de estructuras exclusivamente de coordinación, por contraposición a los sistemas jurídicos internos con estructuras casi exclusivamente de subordinación. Esto se hizo necesario cuando se pretendió armonizar las relaciones internacionales entre Estados soberanos sometiéndoles primero a reglas pre jurídicas y posteriormente jurídicas. Esto no podía hacerse supeditándolos a un sistema jurídico de subordinación, como el de los sistemas internos, porque los Estados soberanos no pueden, por definición someterse a un poder material que les sea ajenos y que se les imponga; pero nada impide que sean sometidos al poder de un conjunto de normas jurídicas que obtienen su fuerza obligatoria de la reunión armonizada de las voluntades soberanas de todos ellos (no de ellas aisladas, o de la acumulación o de la suma de las mismas), la que respalda a normas creadas por los propios sujetos-protagonistas, que por ello son coercibles y heterónomas sin ofender a la soberanía (los tratados y prácticas consuetudinarias), cuyo cumplimiento ellos mismos vigilan en su conjunto (servicios diplomáticos, actividad en Organizaciones Internacionales) y que, en caso de violaciones, el conjunto se encarga de castigar (retorsiones, represalias, seguridad colectiva, legítima defensa). Estas características determinan que sólo entes que pueden ejercer esos papeles podrán adquirir la calidad de sujetos-protagonistas del sistema, se trata exclusivamente de: los Estados, las Organizaciones Internacionales intergubernamentales y supranacionales, las Comunidades Beligerantes y, durante un tiempo, los Movimientos Nacionales de Liberación.

Como ya narramos (supra Numeral 2), esta concepción, si bien da gran importancia a la voluntad de los sujetos en la creación, vigilancia del cumplimiento de las normas y en el castigo de sus violaciones, no se afilia a la doctrina voluntarista positivista, aunque también se aleja del jusnaturalismo. Se rechaza el voluntarismo porque lo que crea y respalda la obligatoriedad de la norma internacional, es el producto de la libre manifestación colectiva de las voluntades soberanas de los Estados reunidos en su conjunto; no es que la obligatoriedad resulte de la voluntad del propio Estado obligado (autónoma), o de la suma de estas aisladas, sino que es la consecuencia de una voluntad distinta y ajena a la de cada uno de los obligados (heterónoma), razón por la cual cada uno de los Estados sólo puede quedar liberado de sus obligaciones por la voluntad de ese mismo grupo en su conjunto unificado de voluntades; no resulta acorde a derecho, ni adecuado a la razón, pretender que se pueda quedar liberado de la obligación por un mero cambio individual de la voluntad de cualquiera de ellos aisladamente.

A los Estados individualmente nada les obliga, ni hay fuerza material que esté legitimada para obligarlos, a asumir compromisos internacionales. Si no desean verse ligados por ninguna obligación, ejerciendo su voluntad soberana y asumiendo los costos que ello conlleva, pueden decidir mantenerse aislados, parcialmente de algún o de algunos sistemas (acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales) o, incluso aislarse en forma absoluta excluyéndose de la Carta de las Naciones Unidas y de toda otra relación internacional; esta última aptitud ocasionará costos muy altos y probablemente insostenibles, pero, asumiendo los riesgos puede concretarse en los hechos y, en este caso, ese Estado no estará obligado a respetar ninguna norma del Derecho Internacional Público que al estar destinadas a regular relaciones internacionales, no serían necesarias por no existir relaciones para ordenar.

d. Un sistema muy permisivo. Cuando esos Estados deciden relacionarse en forma civilizada, necesitan de reglas que las encaucen brindando certeza y seguridad; pero no quieren pasar radicalmente de una casi absoluta discrecionalidad, como la que les ofrecía el pre Derecho Internacional, a una fuerte sumisión a las reglas, como la de los sistemas internos; por ello optan por un sistema de coordinación pura. En estos, sus mandatos obligan irremisiblemente a sus sujetos, en el caso los Estados soberanos, pero, a la vez, estos, necesariamente deben participar directamente en la creación de esas normas y en todas las manifestaciones del sistema. De esta forma se crea un sistema jurídico con normas obligatorias y coercibles, pero que provienen de autoridades que, si bien son diferentes, no son totalmente ajenas a esos sujetos²⁵ al provenir de instituciones que se integran con la totalidad de esos sujetos soberanos actuando conjuntamente, lo que les permite quedar sometidos a las

²⁵ Ver supra primer párrafo de este literal. Ocurre algo similar a lo que pasa en las (impracticables por razones de hecho) estructuras internas de democracia directa, donde las normas destinadas a obligar a los seres humanos libres son creadas por ellos mismos, que también las vigilan y ejecutan.

normas sin que se vea afectado su atributo paradigmático, ni menoscabada su independencia.

Esta peculiar opción jurídica muy elaborada y difícil de desentrañar y desarrollar, pero legítima y útil, se explica por las especiales circunstancias que conducen a ellas. La comunidad internacional de Estados coincidía después de la Segunda Guerra Mundial en que era imprescindible erradicar el recurso a la guerra como instrumento de la política internacional y en esto también estaba conforme la perspectiva personal de sus conductores y gobernantes y el sentir de los seres humanos individuales, de sus pueblos, abriendo paso a la primer regla de “ius cogens” internacional (ver H.Arbut-Vignali 2011). Para alcanzar ese propósito era evidente que no brindaba solución el sistema socio político del pre Derecho Internacional, ni siquiera en su versión más avanzada, la del Pacto de la Sociedad de las Naciones y que la certeza y seguridad sólo se obtendrían con un sistema de naturaleza jurídica. Pero esos mismos Estados no estaban dispuestos a renunciar a su soberanía, ni a perder su consecuente independencia, salvo en aquello que fuera estrictamente necesario para no arriesgarse a dejar de existir o a retrogradar en su civilización a estadios muy primitivos.

Para poder lograr todas estas cosas, evitar la guerra, tener certeza y seguridad y mantener su soberanía e independencia es que los Estados aceptan el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, integran los demás que iluminan el sistema de la Carta y se someten a su derecho (ver H.Arbut-Vignali, 2018/2); pero los representantes políticos de los Estados, apoyados por la generalidad de la doctrina, proyectan y crean un sistema jurídico con estructuras de coordinación puras. Este sistema permite que los Estados se mantengan ajenos sin someterse a él ²⁶; pero si lo aceptan quedan irremisiblemente ligados por sus normas a obedecer sus mandatos y en caso de no hacerlo pueden ser castigados ²⁷; pero, además, esos Estados son sujetos-protagonistas porque participan directamente en todas las etapas del sistema jurídico (creación, vigilancia y castigo).

En conclusión se trata de un sistema jurídico que logra lo que se propone, funcionar como tal sin afectar la soberanía, pero que resulta muy permisivo para sus sujetos-protagonistas, los cuales: al crear sus propias normas tienen la oportunidad de influir en ellas y establecer mandatos ambiguos, que en su momento admitan diferentes interpretaciones, todas válidas desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, alguna de las cuales les favorezca y que se consoliden en la práctica (método de la ambigüedad constructiva); al vigilar su cumplimiento y al castigar sus violaciones, les permite hacer pesar, y lo han hecho, sus intereses, sus simpatías y afinidades, sus alineamientos ideológicos o estratégicos. Ninguna de estas características impide afirmar la naturaleza jurídica del sistema, pero le quitan fuerza, especialmente si se insiste en

²⁶ Lo que pueden lograr aislándose total o parcialmente.

²⁷ Al habilitarse las retorsiones, las represalias, la legítima defensa individual y colectiva y las sanciones del Capítulo VII de la Carta.

compararlos con los sistemas jurídicos internos de subordinación pura o prevalente y más aún con sistemas muy rígidos como los de las democracias populares, las democracias imperfectas y las dictaduras. En definitiva, se trata de un sistema jurídico con todas sus ventajas y elementos a mejorar de los que nos ocuparemos infra.

e. Sus aportes. El sistema jurídico y político que crea la Carta de las Naciones Unidas cumplió con el propósito de sus creadores y concretó su finalidad originaria: por más de 70 años ha evitado la concreción de una guerra que involucrara a todos o la mayoría de los Estados recurriendo a todas las armas disponibles y destruyendo al mundo o conduciéndolo a estadios muy primitivos.

Ha aportado otras ventajas no tan espectaculares, pero notorias, como lo es el iniciar el tránsito hacia un estado civilizado pleno, de paz y cooperación, al cual aún no se ha llegado, pero hacia el cual mucho se ha avanzado. Este sistema débil ha mostrado su eficacia para sacar a la sociedad internacional del estado poco civilizado y de guerra y le permite entrar en un estado civilizado aunque de guerra, en el sentido que a esta expresión le da J.Locke, 1690, en su obra ²⁸, ya que el sistema no dispone de una jurisdicción obligatoria universal para todas las materias, ni tiene un eficaz sistema de seguridad colectiva y de sanciones que puedan ejecutarse siempre aún en el ámbito interno de los Estados.

Pero a nuestro entender el más importante avance que ha concretado es abrir una puerta hacia el futuro proporcionando las normas, principios y estructuras y estableciendo los instrumentos adecuados para dar las bases jurídicas que permiten la creación de nuevos sistemas jurídicos más comprometedores y rigurosos para los Estados que sumen a los Principios de que actualmente se sirven para regularlas, otros como el de la Supranacionalidad, el que tampoco afecta su soberanía ²⁹. Sobre estos puntos ampliaremos en próximas entregas.

²⁸ T.Hobbes, 1651 sostiene que entrando en el estado civilizado al disponerse de normas y autoridades que las apliquen y obliguen a aceptar, automáticamente se está también en estado de paz. J.Locke, 1690, más profundo y perspicaz sostiene que para estar en estado de paz no basta con estar en estado civilizado disponiendo de normas y autoridades, porque mientras entre estas no se disponga de una imparcial, con jurisdicción y autoridad para decidir los conflictos, aceptadas por todos o por la inmensa mayoría y con poder que la respalde para imponerse a los discolos, se estará en estado civilizado, pero de guerra, porque en casos extremos, si no se acuerda, la decisión última de las diferencias, se resolverá por el uso de la fuerza y vencerá quién disponga de la mayor cantidad de estas

²⁹ No se trata esta de una idea meramente doctrinaria, sino que ya ha sido plasmada en la práctica. Es en las estructuras del Derecho Internacional Público donde se establecen los tratados de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de París de 1951, el de la Comunidad Económica Europea y el del EURATOM, estos dos últimos, de Roma de 1957, los que desatan el proceso normativo que regula a la actual Unión Europea con un sistema de estructuras mixtas, que recibe el Principio de la Supranacionalidad, el Derecho Internacional Comunitario.

OBRAS CITADAS.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (1998): Reformulación y apreciación crítica de las reglas consuetudinarias en el Derecho Internacional. En revista: Temas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, N° 4, pp. 37 a 50. Ed AMAUTA Talleres Gráficos, Montevideo 1998.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo II.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005/1): Los sujetos del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08,12 y 15), Tomo I, Capítulo III.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/2: Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08,12 y 15), Tomo I, Capítulo IV.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011): Jus cogens. Un famoso poco conocido. En Estudios del CURI N° 04/11. Edición digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), 12 de octubre 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudioscurio4del11arquet.pdf>.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, N° 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Tercera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 09/18. Montevideo, 19 de noviembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio9del18arquet.pdf>.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/1: El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo II.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018/2): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Segunda entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 08/18. Montevideo, 21 de septiembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio8del18arquet.pdf>.

10. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2017): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la doctrina del Estado posmoderno. Inédito, El Pinar 2017.
11. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2018): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Inédito, El Pinar 2018.
12. ARBUET-VIGNALI, Heber (t/p 2018/1): Los sujetos del Derecho Internacional Público. En H.Srbuet-Vignali, t/p 2018, Capítulo VII.
13. ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y otros sistemas. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo VIII.
14. BODIN, Jean (1576): Le six librii de la Republique. Segunda edición traducida, Colección clásicos del pensamiento. Tecnos, Madrid 1962.
15. DOMÍNGUEZ CÁMPORA, Alberto (1947): Derecho Internacional Público. 2 volúmenes. Ed. Taquigráfica Medina. Montevideo 1947.
16. HOBBS, Thomas (1651): El gran leviatán. Traducido al español, Ed. Gernika, México 1994.
17. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo IV.
18. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 2008, 2012 y 2015): Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, 08, 11 y 15, 7ª. Edición, actualizada a 2018.
19. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): Los Principios generales del Derecho Internacional, que rigen las relaciones internacionales. En Jiménez de Aréchaga, Arquet-Vignali, Puceiro Ripoll, 2005, 08, 12 y 15, 7ª. Edición actualizada a 2018, Tomo I, Capítulo IX.
20. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
21. PÉREZ GOMAR, Gregorio (1864): Conferencias sobre Derecho Natural, como introducción al curso sobre Derecho de Gentes. Ed. Imprenta tipográfica a vapor. Calle de las Cámaras número, 41, Montevideo 1864. Reeditado en 1966 en Biblioteca Artigas. Colección de clásicos uruguayos. Senado de la República, volumen 114.
22. PEREZ GOMAR, Gregorio (1864/1): Curso elemental de Derecho de Gentes. 2 volúmenes. Ed. Imprenta tipográfica a vapor, calle de las Cámaras número 41, Montevideo 1864. Reeditado en 1967 en

Biblioteca Artigas. Colección clásicos uruguayos. Senado de la República, volúmenes 115 y 116.

23. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): Las normas de ius cogens en el campo del Derecho Internacional contemporáneo. En E.Jiménez, H.Arbut, R.Puceiro, 2005-08-11 y 15, 7^a. Edición actualizada a 2018, tomo I. Capítulo VII.
24. WILSON, Woodrow (1913): Elementos teóricos y práctica política de los Estados. (Sin disponer de referencias editoriales).